

1. DIVORCIO. DENEGACION DE LA CUSTODIA COMPARTIDA. No se aporta plan de parentabilidad de como se llevaría acabo la custodia compartida, ya que se limita a postular el apelante en su recurso la modificación del régimen de guarda y custodia en régimen de alternancia semanal sin aportar siquiera un "plan de parentalidad" mínimo que concrete la forma y contenido de su ejercicio, ajustándose no solo a su propia conveniencia, sino también a la necesidades y disponibilidad de la otra progenitora y de los propios menores, ni una justificación del beneficio que para sus hijos tendría la aplicación práctica del nuevo régimen que pretende instaurar. Además la vivienda del padre no cumple con los requisitos para acoger a 2 niños al tener que compartir cama con el padre. Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 7 julio 2021. Número Sentencia: 318/2021 . Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal .Origen instancia 3

**Cabecera:** Atribucion del uso de la vivienda y ajuar familiar. Regimen de visitas comunicacion y estancia. Divorcio contencioso

Se adopte el **regimen de comunicacion** y estancias de los menores con su progenitores en los periodos vacacionales en consonancia con dicho régimen.

Se atribuya el **uso y disfrute de la vivienda familiar** hasta la liquidacion de la sociedad ganancial por ser el suyo el interés más necesitado de protección.

No puede solventarse este situación, como pretende el apelante, privando a la otra progenitora del necesario **uso y disfrute de la vivienda** en la que reside y desempeña la guarda y custodia exclusiva de los menores que le ha sido atribuida.

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal

Jurisdicción: Civil

Ponente: <u>José Ramón Alonso-Mañero Pardal</u> **Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 07/07/2021

**Tipo resolución:** Sentencia

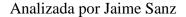
Sección: Primera

Número Sentencia: 318/2021 Número Recurso: 45/2021 Numroj: SAP VA 1216/2021 Ecli: ES:APVA:2021:1216

### **ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

**VALLADOLID** 





SENTENCIA: 00318/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2019 0009634

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000045 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000985 /2019

Recurrente: Jose Ramón

Procurador: GONZALO FRESNO QUEVEDO

Abogado: JESUS RODRIGUEZ MERINO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Belen

Procurador: , MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ

Abogado: , ALBERTO DE PAZ SIMÓN

SENTENCIA núm. 318/2021

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

Da EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos



de DIVORCIO CONTENCIOSOnúm. 985/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, seguido

entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELADA, Da Belen , representada por la Procuradora Da Ma del

Carmen Guilarte Gutiérrez y defendida por el Letrado D. Alberto de Paz Simón; y de otra, como DEMANDADA-

APELANTE, D. Jose Ramón , representado por el Procurador D. Gonzalo Fresno Quevedo y defendido por el

Letrado D. Jesús Rodríguez Merino; habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL en la representación que le

es propia.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 04/12/2020, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda formulada por la procuradora doña María del Carmen Guilarte Gutiérrez, en nombre y representación de doña Belen frente a don Jose Ramón, representado por el procurador don Gonzalo Fresno Quevedo debo decretar y decreto la disolución del matrimonio por el divorcio de los litigantes, con todos los efectos legales inherentes, acordando las siguientes medidas: 1.-DE LA PATRIA POTESTAD: 1.- La patria potestad sobre el hijo será ejercida por ambos progenitores, quienes velarán siempre por la preservación de los superiores intereses de éste, tal y como dispone el artículo 156 del Código Civil .

Para asuntos importantes como intervenciones quirúrgicas no urgentes, salidas al extranjero, elección de centro escolar, cambio de domicilio del menor, cuestiones religiosas y otras análogas, decidirán los progenitores de común acuerdo, sometiéndolo a la decisión judicial en caso de discrepancia. Ambas partes deberán comunicarse sus cambios de domicilios, a fin de que pueda desarrollarse de una forma adecuada la relación de ambos padres con el menor y el cumplimiento del régimen de visitas y vacaciones.

Los progenitores se comunicarán las incidencias relevantes que pudieran afectar a la salud, formación y desarrollo de Aurelio , pudiendo los dos ejercer este derecho y deber con la mayor amplitud, pudiendo recabar y recibir información entre sí, de profesores, tutores, médicos y de cuantas personas tengan relación con éste. En caso de necesidad y por ausencia de alguno de los progenitores, el otro podrá tomar las medidas que considere necesarias en beneficio de su hijo, fundamentalmente las relativas a salud, dando cuenta al que en ese momento no estuviera a cargo del mismo, teniendo en cuenta que, aun en esos supuestos de urgencia, si fuese posible contactar con el otro, deberá igualmente consultarle previamente a cualquier toma de decisión.

2.-GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES.



La guarda y custodia de Borja y Esther se atribuye de forma exclusiva a la madre, doña Belen .

- 3.-RÉGIMEN DE VISITAS Y VACACIONES.- A-Régimen de visitas : En cuanto al régimen de visitas paterno-filial, se acuerda establecer el siguiente régimen de visitas entre el padre y los hijos: a) Fines de semana alternos desde el viernes a la salida del centro escolar hasta el domingo a las 20 horas que los reintegrará al domicilio familiar. Los puentes escolares, se unirán al fin de semana y los disfrutará el progenitor con quien se encuentren los menores ese fin de semana.
- b) Dos tardes entre semana: en caso de desacuerdo entre los progenitores, serán los martes y jueves desde la salida del colegio hasta las 20 horas (siempre que el padre por su horario pueda llevarlo a cabo).
- B.-Régimen de vacaciones : Se mantienen las establecidas en el Auto de medidas provisionales de fecha 29 de octubre de 2019 que establece lo siguiente: La mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, las disfrutarán los menor es con cada uno de sus progenitores del modo siguiente : -Navidad: Se dividirán en dos periodos iguales, el p r i m e r o comprenderá desde el día de las v a c a c i o n e s escolares a la salida del centro escolar hasta el día 30 de Diciembre a las 12 horas, y el segundo periodo desde el 30 de Diciembre a las 12 horas hasta el día de inicio o reanudación del colegio. A falta de acuerdo entre los progenitores , en los años impares elegirá el padre el periodo vacacional que quiere pasar junto a sus hijos, y en los años impares elegirá el padre el periodo vacacional que quiere pasar junto a su hijo .

Respecto al día 6 de Enero, festividad de los Reyes Magos, ambos padres tendrán derecho a disfrutar de la compañía de sus hijos y el progenitor que no tenga consigo a los menores ese día podrá recogerles a las 17:00 horas y devolverla a las 20:00 horas del mismo día . -Semana Santa: En las vacaciones de Semana Santa , y dependiendo del calendario escolar fijado cada año, los hijos permanecerá con cada uno de sus progenitores la mitad de los días vacacionales, eligiendo la madre en los años impares y el padre en los años pares, siendo la recogida en el centro escolar el mismo día de inicio de las vacaciones y finalizando el segundo período el primer día lectivo a la entrada al centro escolar. El progenitor al que corresponda a los menores en el segundo periodo le recogerá en el domicilio del otro progenitor el día intermedio a las 12 horas .

-Vacaciones de verano: La mitad de las vacaciones escolares de verano los menores permanecerá con cada uno de sus progenitores, dividiéndose las mismas en seis periodos : 1°.-Desde el último día lectivo a la sal ida del colegio hasta las 12 horas del día 1 de Julio; 2°.-desde las 12 horas del día 1 de Julio a las 12 horas del día 15 de Julio; 3°.-desde las 12 horas del día 15 de Julio a las 12 horas del día 1 de Agosto; 4°.-desde las 12 horas del día 1 de Agosto hasta las 12 horas del día 15 de Agosto; 5°.-desde las 12 horas del día 15 de Agosto hasta las 12 horas del día 1 de Septiembre; 6°.-desde las 12 horas del día 1 de Septiembre al día de reanudación del curso escolar en el centro escolar . Cada progenitor permanecerá con el menor el 1°, 3° y 5° periodo o el 2°,4° y 6° periodo.

En caso de desacuerdo entre los progenitores el padre elegirá los años impares y la madre los pares el periodo vacacional.

C.-Días especiales: -Día del padre . El día del padre, el 19 de marzo, el padre tendrá derecho a pasar este día con sus hijos. Si el día del padre coincidiere con un fin de semana en que corresponda al menor estar con su madre o fuera festivo el padre los recogerá a las 12 y los reintegrará al domicilio materno a las 20:00 horas de dicho día.



Si dicho día fuere lectivo, recogerá al menor a las 16:30 horas y estará con su hijo hasta las 20:30 horas en que serán reintegrados al domicilio materno - Día de la madre.

El día de la madre es el primer domingo de mayo. La madre tendrá derecho a pasar este día con sus hijos. En caso de coincidir con un fin de semana correspondiente al padre, la madre recogerá a los menores en el domicilio del padre a las 12 horas y estarán con ella hasta las 20 horas en que los reintegrará en domicilio del padre.

-Cumpleaños de los niños . - Borja y Esther disfrutarán de la compañía de ambos progenitores el día de sus cumpleaños. De tal forma que el progenitor que no se encuentre en su compañía, permanecerá con el menor tres horas, las cuales se fijan en caso de discrepancia en días lectivos desde 16.30 a 19:30 y en días no lectivos de 14 a 17 horas. 4.-USO Y DISFRUTE DEL DOMICILIO FAMILIAR Y AJUAR FAMILIAR . El uso y disfrute del domicilio familiar sito en la CALLE000, nº NUM000, NUM001 (Valladolid) se atribuye a doña Belen ya sus hijos Borja y Esther, hasta la mayoría de edad de éstos, al igual que el mobiliario y ajuar doméstico.

Don Jose Ramón podrá retirar sus efectos y enseres personales.

Los gastos derivados del uso y disfrute de la vivienda familiar serán abonados por doña Belen mientras tenga su uso y los gastos de propiedad de la vivienda se abonarán por mitad por los titulares de la propiedad.

- 5.-PENSIÓN DE ALIMENTOS . En concepto de pensión de alimentos para Borja y Esther se acuerda que don Jose Ramón abone la cantidad de doscientos cincuenta euros mensuales (250), cantidad que abonará a doña Belen en la cuenta por esta designada dentro de los cinco primeros días de cada mes, dicha cantidad se actualizará anualmente conforme a las variaciones del I.P.C que determine el INE u Organismo que lo sustituya. 6.-GASTOS EXTRAORDINARIOS .-En cuanto a los gastos extraordinarios de los hijos serán satisfechos el 50% por cada progenitor, debiéndose entender por gastos extraordinarios los realizados para atender adecuadamente las necesidades de los menores relacionadas con su salud física o psíquica, su educación, formación u ocio, siempre que tengan carácter excepcional, es decir, no sean habituales, ordinarios o permanentes, y resulten necesarios o, al menos, convenientes para el interés o beneficio de los hijos, en particular son todos los gastos sanitarios necesarios no cubiertos por el sistema público de salud de la Seguridad Social o cualquier otro sistema privado de previsión concertado por los progenitores, como las prótesis ópticas(gafas, lentillas o similares), prótesis dentarias(aparatos correctores como los brackets, colocación de piezas dentales nuevas), aparatos ortopédicos(plantillas muletas, andadores etc.), los servicios o tratamientos dentales (endodoncia, desvitalización etc.) y en general, los tratamientos de logopedia, psicología, psiquiatría e intervenciones quirúrgicas de cualquier tipo; en cuanto a los gastos educativos, son las clases de apoyo de asignaturas troncales que venga recomendadas por el centro educativo.
- 7.-PRESTAMOS DEL MATRIMONIO .-En relación con los préstamos que haya concertado el matrimonio o cualquiera de los dos litigantes constante el matrimonio, son préstamos gananciales y deber ser abonado por mitad por ambos.
- 8.-USO DEL VEHÍCULO GANANCIAL. El uso y disfrute del vehículo Peugeot 407, matrícula .... FZG, se atribuirá a don Jose Ramón quien abonará todos los gastos derivados del uso del mismo.
- 9.-PENSIÓN COMPENSATORIA . No procede acordar ninguna pensión compensatoria a favor de ninguno de los litigantes, al no producirles ningún desequilibrio el hecho de divorcio.



10.-DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES .-Se acuerda la disolución de la sociedad de gananciales.

No se hace expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la representación procesal de la parte demandante y por el Ministerio Fiscal, se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 01/07/2021, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

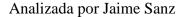
#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- D. Jose Ramón interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento matrimonial de Divorcio que se ha seguido con el número 985/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid interesando en el cuerpo de su escrito de impugnación -aunque sin el debido traslado al suplico del mismo-, la revocación parcial de dicha resolución y que, en su lugar, se dicte otra por la que se estimen las peticiones de la contestación a la demanda por él formulada y, en consecuencia, se disponga lo siguiente: I. Que se establezca un régimen de Guarda y Custodia Compartida con respecto a los hijos de los litigantes, Borja y Esther (de 8 y 5 años de edad respectivamente), que se regule por semana alternas, de lunes a lunes.

- II. Que se adopte el régimen de comunicación y estancias de los menores con sus progenitores en los periodos vacacionales en consonancia con dicho régimen.
- III. Que se atribuya a D. Jose Ramón el uso y disfrute de la vivienda familiar hasta la liquidación de la sociedad ganancial por ser el suyo el interés más necesitado de protección.
- IV. Que se deje sin efecto la pensión alimenticia establecida a su cargo y se disponga que la progenitora le abone en el referido concepto la cantidad de 200 € mensuales.

La resolución recurrida desestima el pedimento principal de la contestación a la demanda, y con ello el resto de peticiones condicionadas a aquélla, al constatar la perfecta adaptación de los menores al régimen de guarda y custodia acordado en el auto de Medidas Provisionales de 29 de octubre de 2019 hasta la fecha vigente, la falta de acreditación suficiente acerca del beneficio o mejora que en la vida de los menores supondría el cambio de régimen que solo se justifica por los cambios en vida la laboral de D. Jose Ramón como trabajador temporal del Ayuntamiento de Valladolid que al tiempo de la sentencia se encontraba en desempleo y según señala a punto de volver a incorporarse temporalmente cuando se interpone el recurso que nos ocupa, y por último la falta de disponibilidad de un lugar adecuado para el ejercicio de la guarda y custodia en la modalidad de "compartida" que propugna.

Esta decisión es objeto de impugnación por el Sr. Jose Ramón quien denuncia en su escrito el error en la interpretación y valoración de la prueba que entiende comete la resolución recurrida denunciando, en síntesis, la vulneración del principio del "favor filii", del mandato del artículo 92 del Código Civil y de la jurisprudencia que los desarrolla y aplica, que entiende comete la resolución recurrida, interesando la revocación





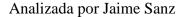
de la decisión de rechazar el establecimiento de la custodia compartida solicitada por D. Jose Ramón al contestar a la demanda formulada de contrario y en su lugar que se estime el pedimento principal de su contestación a la demanda y resto de consecuencias accesorias inherentes al mismo.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación interpuesto y considera que en el supuesto enjuiciado la atribución de la guarda y custodia exclusiva a D<sup>a</sup> Belen se ha mostrado beneficiosa para los menores afectados, y por ello que la necesaria atención al superior interés de estos, **así como la falta de un proyecto o plan de parentalidad adecuado** en cuanto a la vivienda, situación laboral, horarios y apoyos entre otros aspectos por parte de D. Jose Ramón determina que propugne la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Un nuevo examen y valoración por esta Sala de las actuaciones que han sido practicadas en el procedimiento y de cuanta prueba documental obra incorporada a las actuaciones lleva necesariamente a concluir que el recurso de apelación que ha sido interpuesto no puede ser estimado y que, por el contrario, debe confirmarse la decisión desestimatoria de la pretensión principal del demandado/apelante que ha sido decidida por la Juez de Instancia, cuyos razonamientos, al menos en lo sustancial, se comparten por este Tribunal de Apelación al decidir sobre la cuestión propiamente de fondo, esto es, que la guarda y custodia de los dos menores hijos de los litigantes se mantenga en los términos en que venía establecida hasta el momento.

Resulta obvio que este Tribunal de Apelación es cumplido conocedor -porque lo ha venido aplicando ya en muy repetidas ocasiones-, tanto del actual criterio doctrinal, como de la orientación jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con el régimen de guarda y custodia que de forma generalizada y muy poco precisa se ha venido en denominar "guarda y custodia compartida", y también que en el momento actual se ha venido a considerar que este es el sistema de guarda y custodia deseable, preferible y al que debe tenderse al objeto de asimilar en la medida de los posible el nuevo régimen que surge tras la ruptura de la convivencia conyugal y familiar al modelo existente antes de la crisis conyugal, matrimonial o de pareja, si bien siempre presididos por el necesario respeto al beneficio y superior interés de los menores afectados y en aplicación del criterio del "favor filii", así como que incluso con la reforma del artículo 90.3 del Código Civil, dada su nueva redacción por la Ley 15/2015 de 2 de julio, para los supuestos de modificación de las medidas anteriormente vigentes no es necesario ya ni tan siquiera un cambio "sustancial" de la situación de hecho preexistente -en lo que sigue insistiendo el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- sino que basta con la constatación de la existencia de nuevas necesidades de los hijos o de cambios en las circunstancias de los cónyuges.

Acontece sin embargo que, pese a lo así indicado, entiende este Tribunal de Apelación que <u>sigue siendo necesario acreditar</u> en todo caso que la adopción del régimen de guarda y custodia aquí propuesto está fundado <u>en el beneficio y superior interés</u> de los menores que resultarán afectados por la medida que se pretende tomar y que no siendo ya una medida de carácter excepcional -que ya no lo es-, deberá estar presidida por el indudable beneficio que a los mismos reportará el pretendido régimen de guarda, máxime cuando





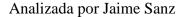
de adoptarse se modificaría el que con carácter provisional se ha mantenido hasta la fecha vigente y desarrollándose sin incidencias notables de cualquier índole que pudieran poner en entredicho la conveniencia de su mantenimiento.

TERCERO.- En el concreto supuesto que enjuiciamos en absoluto cabe poner en tela de juicio el loable interés del demandado/apelante en participar más activamente aún en la crianza, educación y formación de sus hijos, pero pese a ello entiende esta Sala, coincidiendo en este punto con el criterio de la parte apelada y de la Juzgadora de Instancia y Ministerio Fiscal, que esa sola circunstancia no puede sin más determinar el establecimiento del régimen de guarda que interesa el Sr. Jose Ramón , y ello porque al margen de que haya sido Dª Belen la que ha venido acomodando en la medida de lo posible su vida laboral a la organización y planificación de la vida familiar antes y después de la ruptura de convivencia familiar -lo que no sería obstáculo por si solo para que se aceptase la medida pretendida en la contestación a la demanda y recurso-, lo cierto es que no puede estimarse que deba adoptarse el régimen de guarda y custodia compartida con las consecuencias que ello necesariamente anudará a la nueva vida de los menores, cuando estos, que en el momento actual solo tienen 5 y 8 años de edad, se encuentran perfectamente adaptados a la nueva situación familiar determinada por la crisis conyugal aunque desearían estar con ambos progenitores al mismo tiempo.

Por otra parte, se limita a postular el apelante en su recurso la modificación del régimen de guarda y custodia en régimen de alternancia semanal sin aportar siquiera un <u>"plan de parentalidad" mínimo</u> que concrete la forma y contenido de su ejercicio, ajustándose no solo a su propia conveniencia, sino también a la necesidades y disponibilidad de la otra progenitora y de los propios menores, ni una justificación del beneficio que para sus hijos tendría la aplicación práctica del nuevo régimen que pretende instaurar.

En la contestación a la demanda apoya su petición el ahora apelante en su condición laboral de empleado con un contrato de sustitución del Ayuntamiento de Valladolid con salario que señala asciende a 1.345 €, mientras que al tiempo de dictado de la sentencia se señala su condición de desempleado, que nuevamente parece que estaba próxima cambiar al tiempo del recurso por causa de una nueva contratación. La inestabilidad laboral del actor, su alternancia en situaciones de ocupación y desempleo, la falta de precisión o concreción acerca de su salario real y efectivo y de sus posibilidades económicas para la debida atención a los menores, así como la falta de constatación de su horario laboral futuro, en caso de su definitiva contratación por el Ayuntamiento, permiten considerar que concurre en el caso aquí enjuiciado una absoluta falta de concreción que obstan a la seguridad, certeza y confianza que debe acreditarse para que se adopte un régimen de guarda y custodia como el propugnado por el apelante que supone una mayor atención, dedicación e implicación del progenitor en el día a día de la vida de los menores, máxime cuando el régimen de guarda exclusiva que hasta la fecha ha venido rigiendo -aunque lo fuera con carácter provisional-, se ha manifestado plenamente provechoso y beneficioso para los menores Borja y Esther.

A mayor abundamiento, <u>no dispone el apelante de un domicilio debidamente</u> <u>adaptado para el desarrollo del régimen de guarda y custodia compartida</u> en condiciones adecuadas -y nos atreveríamos a precisar que tampoco parece el más idóneo





para las visitas de fines de semana-, pues la vivienda que comparte con su hermano dispone de un solo dormitorio para D. Jose Ramón , que parece comparte cama con sus hijos y eventualmente con su pareja si esta pernocta en él. No son estas las condiciones más aconsejables y adecuadas para los menores que necesitarían ya, dada su edad, de un espacio privativo para pasar la noche que preserve su intimidad cuando pernocten con su padre.

Y no puede solventarse esta situación, como pretende el apelante, privando a la otra progenitora del necesario uso y disfrute de la vivienda en la que reside y desempeña la guarda y custodia exclusiva de los menores que le ha sido atribuida.

Asimismo, estima esta Sala que debe mantenerse la decisión adoptada en la instancia en relación con la pensión de alimentos (250 € mensuales a cargo de D. Jose Ramón ), por cuanto la misma se adopta atendiendo a la Tablas Orientadoras elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial para un supuesto como el que nos ocupa y en el que la Juzgadora de Instancia ya atiende al gasto de alquiler de vivienda por D. Jose Ramón , a los mayores ingresos que percibe Dª Belen y a que dicha ocupación supone por sí misma prestación alimenticia, partiendo además para fijar la cantidad de 250 € de la situación de desempleo que constaba al tiempo de la sentencia pero que, según el propio apelante señalaba en su recurso, habría revertido ya al momento del dictado de esta resolución, por lo que el momento actual cabría presumir, a falta de prueba al respecto aportada en el momento procesal oportuno, que los ingresos del apelante sean ya superiores a los que se tuvieron en cuenta al fijar el importe de la pensión de alimentos a su cargo. Es por todo lo indicado que el recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación no lleva aparejada expresa condena en las costas causadas por esta apelación porque, a los solos efectos del pronunciamiento sobre costas, concurren dudas fácticas acerca de cual puede ser la mejor alternativa en la determinación del régimen de guarda y custodia de los hijos menores de edad de ambos litigantes. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

# **FALLO:**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Jose Ramón contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 4 de diciembre de 2020 en el procedimiento matrimonial de Divorcio que se ha seguido con el número 985/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, sin que proceda efectuar expresa condena en las costas procesales causadas en el trámite procesal de la apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.



## Analizada por Jaime Sanz

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.